TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Recurso nº 426/2021

Resolución nº 450/2021

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 30 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Teletaxi Call Center, S.L.U. (en adelante, TELETAXI), contra

la resolución del Director Gerente de 12 de agosto de 2021 por la que se adjudica el

contrato "Servicio de traslados de personal sanitario para prestar asistencia

domiciliaria para el Hospital General Universitario Gregorio Marañón de Madrid", este

Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la

Comunidad de Madrid, con fecha 30 de marzo de 2021, se convocó la licitación del

contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de

adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 841.625,60 euros y su plazo de

duración será de doce meses.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo.- A la presente licitación se presentaron nueve empresas, entre ellas la

recurrente.

El día 26 de mayo de 2021 se celebra la Mesa de Contratación, que, tras la

lectura del informe de valoración de los criterios dependientes de juicios de valor de

las empresas admitidas en el procedimiento, procede a la apertura y lectura de la

documentación relativa a los criterios evaluables de forma automática por aplicación

de fórmulas y de las proposiciones económicas de las empresas admitidas.

Enviada la documentación justificativa de la baja anormal presentada por la

empresa Irubus, S.A.U. al órgano encargado de verificar la viabilidad de la oferta, con

fecha 29 de junio de 2021 dicho órgano emite el informe donde considera que la baja

se ha justificado. A la vista de dicho informe, la Mesa de Contratación realiza

propuesta de adjudicación a la empresa Irubus, S.A.U. por ser la oferta más ventajosa.

El día 13 de agosto de 2021, se publica la resolución de adjudicación del

Órgano de Contratación adjudicando el expediente a la empresa Irubus, S.A.U.

Tercero.- El 3 de septiembre de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial

en materia de contratación, formulado por la representación de TELETAXI por el que

solicita la anulación de la adjudicación del contrato de referencia.

El 20 de septiembre de 2021 el Órgano de Contratación remitió el expediente

de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por

haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de

organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (en

adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin

que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del

Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el Órgano

de Contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de

este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Con fecha 28 de septiembre tiene entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones

efectuadas por la adjudicataria, de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento

de derecho segundo de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

Segundo.- Considera este Tribunal que merece un análisis especial la legitimación

del recurrente, ya que aparece como quinto clasificado.

En este sentido, el adjudicatario pone de manifiesto en sus alegaciones, la falta

de legitimación de la recurrente, en cuanto no existe un interés legítimo al estar

clasificado en quinto lugar.

Por lo que se refiere a la legitimación para interponer el recurso, establece el

artículo 48 de la LCSP:

"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

ΕI interés legítimo ido elaborando concepto de se ha legal jurisprudencialmente, siendo el mismo la base para el reconocimiento de legitimación. A este respecto, para que pueda reconocerse interés legítimo, sería necesario que la resolución recurrida, con carácter general, colocara a la parte recurrente en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, y que además, la decisión que se adopte sobre esa resolución repercuta, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del recurrente, condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010 de 18 de octubre manifiesta: "Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y especifico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, RTC 2000, 252J, F.3; 173/2004, de 18 de octubre, RTC 2004, 173J, F.3; y

73/2006, de 13 de marzo, RTC 2006, 73J, F.4). En consecuencia, para que exista

interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente

en la esfera jurídica de guien acude al proceso (STC 45/2004, de23 de marzo, RTC

2004, 45J, F 4)".

En el caso que nos ocupa, la recurrente solicita del Tribunal en el petitum

"Tenga por interpuesto el presente recurso con los documentos adjuntos, y previos los

trámites oportunos dicte en su día resolución en la que se resuelva dejar sin efecto la

adjudicación efectuada a favor de la empresa Irisbus, S.A.U. y la adjudicación del

mismo a Teletaxi Call Center, S.L.U.".

De la lectura del mismo, se puede constatar que no solicita la exclusión de los

licitadores clasificados con anterioridad, aunque en el texto del recurso manifiesta de

manera genérica, que todas las empresas VTC deben ser excluidas, sin especificación

expresa de a qué empresas se refiere.

Atendiendo al principio de congruencia, este Tribunal únicamente puede entrar

a conocer sobre la exclusión del adjudicatario, de modo que aunque se produjera la

estimación del recurso no le produciría ningún beneficio material o jurídico en el ámbito

de sus intereses, en los términos expuestos anteriormente.

Por todo ello, en base a lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, procede

su inadmisión.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación de Teletaxi Call Center, S.L.U. contra la resolución del Director

Gerente de 12 de agosto de 2021 por la que se adjudica el contrato "Servicio de

traslados de personal sanitario para prestar asistencia domiciliaria para el Hospital

General Universitario Gregorio Marañón de Madrid".

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la

LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45